



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NTT. 899.999.055-4

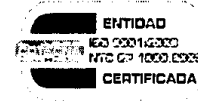
Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340219321



02-05-2012



Bogotá, D.C.

Doctor
FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ
Secretario de Tránsito y Transporte
Carrera 14 14 74
Granada META

Asunto: Tránsito – Suspensión y Cancelación de la Licencia de Conducción. Artículo 26 C.N.T.T.

En respuesta a la comunicación del asunto, radicada con el número 2012-321-021103-2, donde solicita concepto sobre la suspensión y cancelación de la Licencia de Conducción del artículo 26 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le comunico lo siguiente:

En primer lugar es preciso señalar que la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones, establece en el artículo 7° lo concerniente a la suspensión y cancelación de la Licencia de Conducción y las causales por las que proceden así:

“El artículo 26 de la Ley 769 quedará así:

“ARTÍCULO 7°, El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedida por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique,

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia – Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional
018000112042



Ministerio de Transporte
República de Colombia
N.º IT. 399.999.055-4

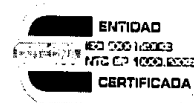
**Prosperidad
para todos**

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340219321



02-05-2012



previa decisión en el sentido de la autoridad respectiva. (Negritas fuera del texto).

La licencia de conducción se cancelará:

- 1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*
- 2. Por decisión judicial.*
- 3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8 y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.*
- 4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este código.*
- 5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.*
- 6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.*
- 7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.*

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción. (Negritas fuera del texto).

De otra parte y en cuanto a las sanciones es preciso señalar que el artículo 20 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificatorio del 122 de su homóloga 769 de 2002, preceptúa:

“ARTÍCULO 20. *El artículo 122 de la Ley 769 de 2002, quedará así:*

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -
quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340219321



02-05-2012



Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. *Amonestación.*
2. *Multa.*
3. *Retención preventiva de la licencia de conducción.*
4. *Suspensión de la licencia de conducción.*
5. *Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
6. *Inmovilización del vehículo.*
7. *Retención preventiva del vehículo.*
8. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

*Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (Negritillas fuera del texto).
(...)"*

A su turno el artículo 21 de la ley en cita, modificatorio del 131 de la Ley 769 de 2002, expresamente consagra lo relativo a la sanción de multa, los eventos en los que procede y el monto de la misma. Igualmente preceptúa eventos precisos en los que procede la suspensión y la cancelación de la licencia de conducción y la inmovilización del vehículo un ejemplo claro de ello lo constituye el conducir en **segundo y tercer grados de embriaguez**, por cuanto la norma nos remite a lo establecido para el efecto en el artículo 152 de la misma disposición legislativa, la cual fue modificada por el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010, en cuyo párrafo primero se establece que la reincidencia en tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la **cancelación definitiva de la licencia de conducción**.

En cuanto a la **reincidencia**, el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre contempla esta figura jurídica y preceptúa en su párrafo lo siguiente: "*Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses*".

Significa lo anterior que si bien el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre consagra la **reincidencia**, también ese mismo ordenamiento legal trae **disposiciones especiales a las cuales se les debe dar aplicación de manera precisa cuando quiera que a ello haya lugar**, para lo cual deberá observarse en qué calidad actúa el actor, valga decir si lo hace como conductor se le deberá aplicar la figura de la reincidencia siempre y cuando que ella ocurra en la dicha calidad, por ejemplo, cuando quiera que el conductor del vehículo infrinja las normas de tránsito y **reincida** en infracción a ellas, en un lapso de seis (6) meses.

Ahora bien, el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, modificatorio del artículo 26 de la Ley 769 de

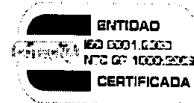


Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340219321



02-05-2012



2002, determina las cuatro (4) precisas causales de suspensión de las licencias de conducción, e igualmente las siete (7) causales específicas por las cuales procede la cancelación de dicho documento y respecto de la reincidencia, se encuentra contemplada en los numerales 4 y 5 de dicha disposición, que versan sobre la reincidencia en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, de conformidad con el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en el primero de los casos o por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte en vehículos particulares, en el segundo evento.

Lo anterior significa que en cada caso concreto, deberá determinarse cuál es la causal de reincidencia, para darle aplicación a la norma respectiva, por cuanto, la reincidencia a cualquiera de las normas del Código de Tránsito, se encuentra en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 y en el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, se establecen 4 precisas causales, por las que procede la suspensión de la Licencia de Conducción y 7 causales para la Cancelación del documento en mención, en donde se observa la reincidencia por encontrarse en estado de embriaguez, haciendo la remisión a la aplicación del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 25 de la 1383 de 2010, eventos en los que se dará aplicación a ésta última disposición normativa, toda vez que constituye una norma especial y posterior dentro del mismo ordenamiento jurídico.

Ahora bien, respecto a la entrega del documento en mención, se tiene que el mismo artículo 7º de la Ley 1383 de 2010, preceptúa que la sanción accesoria de suspensión de dicho documento, se produce cuando quiera que se presente una o algunas de las causales establecidas por la ley para dicho propósito y en el párrafo de la misma disposición se determina:

“Párrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella”.

Igualmente la misma norma señala que la notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Por lo anterior se estima que como quiera que la suspensión o cancelación del precitado documento constituye una sanción accesoria, el mismo deberá ser entregado una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que así lo decide, es decir cuando se agote la vía gubernativa y quede en firme el acto administrativo que dispone, bien sea la suspensión o cancelación del multialudido documento y por el término establecido para dicho efecto. Igualmente y respecto de la aplicación de las precitadas normas habrá de analizarse cada caso concreto y proceder de conformidad. Así mismo habrá de tenerse en cuenta que en caso de



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT: 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340219321



02-05-2012



reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la **cancelación definitiva de la Licencia de Conducción**. Igualmente y cuando quiera que el precitado documento haya sido **cancelado**, pero su titular este facultado para volver a tenerlo (cuando no haya **cancelación definitiva**), podrá volver a solicitar **una nueva Licencia de Conducción** ante la autoridad de tránsito, aquí y por expresa disposición legal, no se considera procedente que le sea devuelta la anterior de la que era titular, porque se reitera, la misma fue **cancelada** y por obvias razones, el efecto es distinto al de la suspensión.

En estos términos se da respuesta a sus inquietudes.

Cordialmente,

NAZLY JANKE DELGADO VILLAMIL
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

1

2

3

4